



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE105895 Proc #: 4035114 Fecha: 10-05-2018
Tercero: 11319765 – JULIO CESAR RODRIGUEZ CARDENAS
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 02316 “POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades en especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 50 de 2018, las delegadas por la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, en concordancia al Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto 109 del 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, , la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, la Resolución 438 de 2001, el Decreto Distrital 531 de 2010, el Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y ,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Auto No. 01675 de fecha 29 de junio de 2017**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, inició proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **JULIO CESAR RODRIGUEZ CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **11.319.765**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, como fueron las de : “movilizar cinco (5) especímenes de flora discriminadas así: dos (2) *Neoregelia sp*, una (1) *Aechmea Cf. Fasciata* , una (1) *Aechmea sp (Familia Botánica de Bromeliaceae)*, y una (1) *Miltoniopsis vexilaria (Familia Botanica Orchidaceae)*, sin el correspondiente Salvoconducto Único Nacional para la Movilización”, según Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. **0077 de fecha 1 de junio de 2015**, en la Terminal de Transportes Salitre, localidad de Fontibón, de Bogotá D.C..

Que agotada la etapa para la notificación personal, y no habiendo surtido efecto, se procedió a notificar por aviso el contenido del Auto No. 01675 de fecha 29 de junio de 2017, el día **28 de agosto de 2017**, con constancia de ejecutoriedad de fecha **29 de agosto de 2017**.

Así mismo, el anterior acto administrativo fue publicado en el Boletín Legal de la entidad el día **26 de febrero de 2018**, y a su vez se le comunico al Procurador 4 Judicial II Ambiental y Agrario.



II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que conforme al **Concepto Técnico de fecha 1 de junio de 2015**, se determinó:

(...)

“...Al efectuarse la verificación por parte de la profesional de flora, se encontraron varias plantas vivas frecuentemente cultivadas en jardinería junto con otras cinco (5) pertenecientes a la flora silvestre colombiana distribuidas así: dos (2) Neoregelia sp, una (1) Aechmea Cf. Fasciata, una (1) Aechmea sp (Familia Botánica de Bromeliaceae), y una (1) Miltoniopsis vexilaria (Familia Botanica Orchidaceae), sin el correspondiente Salvoconducto Único Nacional para la Movilización...”

(..).

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016 adicionada por la Resolución 3622 de 15 de diciembre de 2017, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios*”.

IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la regulación de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe nuestra Carta Política en el siguiente articulado, así:

Que el artículo 8. “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”.

Que el artículo 29. “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*.”

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

...Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”



1. DEL PROCEDIMIENTO

Adicionalmente a la regulación constitucional, existe un marco legal encargado de regular los recursos naturales en Colombia, atribuido al Estado y a los particulares, así:

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se encuentra regulado en la **Ley 1333 del 21 de Julio de 2009**, así:

Que en su ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

Que en su artículo 5. INFRACCIONES. *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo 1º y el párrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

Que en su artículo 24. FORMULACION DE CARGOS: *“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental (...).”*

Que en su artículo 25. DESCARGOS: *“Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes...”*

... Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

- **INDUSTRIA FORESTAL**

(...) Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.13.1.- “Todo producto forestal primario de la flora silvestre, entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”

“(...) Resolución 438 de 2001 Artículo 3.-ESTABLECIMIENTO. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma...”

(...) Resolución 438 de 2001 Artículo 8-VIGENCIA. El Salvoconducto Único se utilizara para transportar por una sola vez los especímenes para los cuales fue expedido, tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional y una vigencia máxima de ocho (8) días calendario (...)

Así las cosas, esta secretaria considera que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que se procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas probadas de la siguiente manera:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

IV. FORMULACION DE CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que conforme a lo anterior y al **Concepto Técnico de fecha 1 de junio de 2015**, este despacho advierte presuntas trasgresiones al ordenamiento jurídico conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

Adecuación Típica.

Presunto infractor: El señor **JULIO CESAR RODRIGUEZ CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.319.765.

Imputación Fáctica y Jurídica: En las visitas efectuadas se determinó como infractor al señor **JULIO CESAR RODRIGUEZ CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.319.765, como la persona que no dio cumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que estaba movilizando cinco (5) especímenes de flora discriminadas así: dos (2) *Neoregelia sp*, una (1) *Aechmea Cf. Fasciata*, una (1) *Aechmea sp (Familia Botánica de Bromeliaceae)*, y una (1) *Miltoniopsis vexilaria (Familia Botanica Orchidaceae)*, sin el correspondiente Salvoconducto Único Nacional para la Movilización (...), vulnerando con esta conducta lo previsto en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, el artículo 3 y 8 de la Resolución 438 de 2001.

Vale la pena resaltar, que la presente imputación es susceptible de ser desvirtuada por parte del señor **JULIO CESAR RODRIGUEZ CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **11.319.765**, quien podrá aportar en sus descargos el material probatorio necesario para tal efecto. De igual manera, el presunto infractor podrá ejercer el Principio de contradicción y defensa como garantía constitucional aportando todos los elementos de juicio que considere necesarios para garantizar su defensa.

Por lo anterior, una vez realizado el análisis de los hechos y los documentos obrantes en el expediente **SDA-08-2015-5010**, esta Secretaria encuentra que existe mérito suficiente para continuar con la investigación en contra el señor **JULIO CESAR RODRIGUEZ CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **11.319.765**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR CARGOS al señor **JULIO CESAR RODRIGUEZ CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.319.765, quien presuntamente incurrió en siguiente conducta que constituye infracción al régimen ambiental:

CARGO UNICO: Por movilizar cinco (5) especímenes de flora discriminadas así: dos (2) *Neoregelia sp*, una (1) *Aechmea Cf. Fasciata*, una (1) *Aechmea sp (Familia Botánica de Bromeliaceae)*, y una (1) *Miltoniopsis vexilaria (Familia Botanica Orchidaceae)*, sin el respectivo salvoconducto que ampara



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

la movilización en Territorio Nacional, vulnerando con esta conducta lo previsto en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, los artículos 3 y 8 de la Resolución 438 de 2001.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el señor **JULIO CESAR RODRIGUEZ CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **11.319.765**, cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de acuerdo con lo establecido

PARÁGRAFO: El expediente **SDA-08-2015-5010** estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta secretaria de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el contenido del presente auto al señor **JULIO CESAR RODRIGUEZ CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **11.319.765**, en la Calle 13 A No. 18-51, barrio Centenario, de Girardot-Cundinamarca, de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia **No** procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de mayo del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CLAUDIA TERESA GONZALEZ
DELGADO

C.C: 52171961 T.P: N/A

CPS:	CONTRATO 20180520 DE 2018	FECHA EJECUCION:	28/03/2018
------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA

C.C: 23690977 T.P: N/A

CPS:	CONTRATO 20180596 DE 2018	FECHA EJECUCION:	25/04/2018
------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C:

35503317

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

10/05/2018

Expediente: SDA-08-2015-4272

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**